



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS MIRQUEZ LOZANO
Demandado: UGPP
Radicación: 73001-33-33-003-2014-00279-00

Atendiendo a que mediante providencia de fecha 29 de julio de 2016 (fls.114-119)), se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada, y que por Secretaría se realizó la liquidación de costas (fl.124), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)”*

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la
Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 73001-33-31-009-2010-00481-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CIELO PATRICIA MARTINEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 11 DE

HOY 06/03/2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

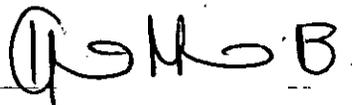
INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, 06/03/2017
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando
un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: SALOME ARROYO
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
 Radicación: 73001-33-33-005-2013-00765-00

Atendiendo a que mediante providencias de fecha 29 de abril de 2016 (Fls.149-156.) y el 10 de noviembre de 2016 (fls.202-207), se condenó en costas en ambas instancias a la parte demandada, y que por Secretaría se realizó la liquidación de costas (fl.135), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)*

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____
 DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA
Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LISÍMACO ROJAS ARANDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 73001-33-33-004-2014-00292-00

Atendiendo a que mediante providencias de fecha 29 de enero de 2016 (Fls. 72-84) y el 26 de agosto de 2016 (fls.121-124), se condenó en costas en ambas instancias a la parte demandada, y que por Secretaría se realizó la liquidación de costas (fl.135), el Despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Negrillas del Despacho) (...)*

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 73001-33-31-007-2007-00166-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUAN JOSE GOMEZ PINZON
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Mediante oficio obrante a folio 395 del cuaderno principal, el Banco de Occidente informa al Despacho, que no es posible aplicar la medida de embargo emitida dentro de expediente en referencia, como quiera que los dineros depositados en la cuenta de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional corresponden a recursos de carácter inembargable.

Por lo anterior, por Secretaria ofíciase a dicho Banco indicando que la medida de embargo decretada, ya había sido reiterada mediante auto del 13 de marzo de 2015 el cual le fue allegado con el oficio No. 06339; así mismo se le reitera que el presente proceso surgió con ocasión de una sentencia laboral proferida por esta jurisdicción y cuenta con sentencia en firme.

Lo anterior, con el fin de que proceda al embargo ordenado mediante el auto del 23 de julio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando
un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaria,



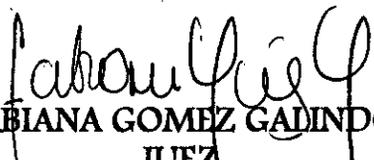
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 73001-23-00-000-2007-00091-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: REYNEL VALERO BEDOYA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando
un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUSEBIO ENRIQUE CAMPOS AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHAPARRAL

De conformidad con el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la entidad demandada, acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el día 16 de marzo de 2017 a las diez y treinta (10:30) de la mañana, cuya hora y fecha se había fijado mediante providencia del trece (13) de febrero del año en curso.

En consecuencia se fija como nueva fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY SIENDO _____	Ibagué, _____ En la fecha se deja
LAS 8:00 A.M.	Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
INHABILES:	Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,	Secretaría,
_____	_____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00366-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ARROYO LEAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Se encuentra al Despacho el presente asunto, para resolver sobre la petición de corrección por error aritmético del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero señalar, que de conformidad con lo estipulado en el artículo del 286 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma citada, es posible concluir que el juez tiene la facultad de corregir mediante auto y en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores aritméticos, de omisión o de alteración o cambio de palabras contenidos en la parte resolutive de cualquier tipo de providencia o que necesariamente influyan en ella.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, en cuanto a la corrección de errores aritméticos, *“Por lo anterior, esta Corporación en diversas ocasiones ha reconocido que se incurre en vía de hecho por defectos orgánico y procedimental cuando se utiliza erróneamente la institución procesal de la corrección de errores aritméticos, de omisión o de alteración o cambio de palabras, prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso en los términos de ley de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico.”*

Teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia anteriormente citadas, considera el Despacho que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para que resulte procedente corregir la providencia en cuestión en los términos peticionados, como quiera que en efecto en el numeral primero de la parte resolutive se libró mandamiento de pago a favor de Jaime Arroyo Leal, debiendo serlo a nombre de Jairo Arroyo Leal.

De igual manera, en el punto séptimo de la parte resolutive se reconoce personería adjetiva a Jaime Alberto Arroyo Brevera, siendo lo correcto Jairo Alberto Arroyo Brevera

Por las razones expuestas en precedencia, el Despacho procederá a acceder a la solicitud de corrección del auto proferido el 19 de enero de 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de corrección del de los numerales primero y séptimo del auto que libro mandamiento de pago el 19 de enero de 2016, el cual quedara así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor JAIRO ARROYO LEAL en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE, por las siguientes sumas de dinero (...).”

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO ALBERTO ARROYO BREVERA(...).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	Ibagué, <u>6/03/2017</u> En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>11</u> DE HOY <u>6/03/2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.	Secretaría,
INHABILES: Secretaría,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 73001-33-40-012-2016-00163-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEMANDANTE: CATHERINE BUSTAMENTE CARRIÓN
 DEMANDADO: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E DE PURIFICACIÓN
 SISTEMA: ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se hace necesaria la vinculación a este trámite procesal a la Empresa Toliactivos Servicios Temporales S.A.S.; teniendo en cuenta que la accionante desarrolló sus labores como Coordinadora de Compras y Suministros del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, por intermedio de dicha empresa, según lo manifestado en la Resolución N° 000379 del 28 de diciembre de 2015 y en el libelo genitor.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su vinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a la Empresa TOLIATIVOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Empresa TOLIATIVOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de este contenido de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CORRASE traslado por el término común de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ORDÉNESE el aplazamiento de la audiencia inicial, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUEZ

/IACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº _____ DE _____ HOY

En la fecha se ha constatado que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria,

INHABILES:

SECRETARÍA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA RAMÍREZ CÉSPEDES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas, procedió el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en escrito visible a fls.1-4 del cuaderno del incidente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, indicó que a través de auto del 17 de junio de 2016 se admitió la demanda, y en consecuencia se ordenó notificar a su representado, lo cual se efectuó a través de mensaje de correo electrónico a la dirección contáctenos@ugpp.gov.co, no obstante lo anterior, el correo oficial destinado por la entidad para notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Por lo anterior, indicó que como consecuencia de la indebida notificación, el ente que representa no tuvo conocimiento de ninguna actuación en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Concordancias

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso.

En cuanto a la notificación personal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 197 y 199, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”

En el presente caso, advierte el Despacho que la notificación del auto admisorio a la entidad demandada no se realizó en debida forma, como quiera que al verificar las notificaciones fueron enviadas al correo electrónico que suministro la parte actora contáctenos@ugpp.gov.co, tal como se desprende del acuse de recibo obrante a folio 119 del C. ppal, el cual no es el dispuesto por la entidad exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, lo que a todas luces convierte la notificación en irregular, teniendo en cuenta que conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el mensaje de correo electrónico debe destinarse al buzón destinado para notificaciones judiciales de la demandada.

Así las cosas, el Despacho concluye que, ante la falta de notificación en debida forma de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL del auto admisorio de la presente demanda, durante el trámite adelantado en el proceso de la referencia se ha vulnerado sustancialmente el derecho de defensa y de contradicción de dicho ente, configurándose de esta manera la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa autorizada por el artículo 306 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ameritando su declaratoria.

En consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive y, se procederá a

notificar en debida forma a la entidad demandada al correo electrónico dispuesto para ello notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. disponiendo el adelantamiento del trámite respectivo, destacando que no se ordenará de nuevo el pago de los gastos procesales, como quiera que los mismos ya fueron consignados por la parte demandante y su cancelación se encuentra debidamente acreditada a folios 114 y 115 del plenario.

Además, por economía procesal, advierte el Despacho la aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De lo anterior se colige entonces, que toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ya conoce y ha actuado dentro del proceso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la cual la entidad contará con el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la notificación efectuada el día 23 de agosto de 2016, respecto de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL contará con el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzara a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO portador de la TP. 63611 del C.S. de la J. como apoderado de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. <u>11</u> DE HOY <u>06/03/2013</u> DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>06/03/2013</u> En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
---	---

06/03/2013